

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ contra CLINICA LA MISERICORDIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra en estado de embarazo, semana 32, en virtud de la Ley 2244 de julio 11 de 2022 ley de parto humanizado, decidió presentar su plan de parto ante la Clínica La Misericordia, lugar que designo para su alumbramiento.

Que el día 27 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante Clínica La Misericordia, radicando su solicitud de plan de parto, al correo electrónico juridica@lmci.com.co.

Que los quince días hábiles para dar respuesta al derecho de petición se vencieron el día 18 de octubre de 2022, sin recibir respuesta alguna.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso, y se le ordene a la Clínica La Misericordia de respuesta a su derecho de petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de CLINICA LA MISERICORDIA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, se procedió a vincular al presente trámite constitucional a EPS COMPENSAR.

Con base en información suministrada por la accionada CLINICA LA MISERICORDIA el día 26 de octubre de 2022, se procedió a oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin que nos remitiera copia de la acción de tutela iniciada por la señora YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ contra CLINICA LA MISERICORDIA, radicada bajo el No. 08001405301020220064500.

- RESPUESTA CLINICA LA MISERICORDIA.

Remitida el día 24 de octubre de 2022, en la que manifiesta al juzgado que dieron respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

Que en la respuesta brindada se le informó que en función del grado de complejidad de nuestra institución prestadora de servicios de salud y teniendo en cuenta los servicios hoy habilitados en materia de atención ginecobstetricia, solo cuentan con: (i) Ginecología oncológica, y (ii) atención obstétrica de alto riesgo.

Que consideran que se está ante un hecho superado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
 ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA
 PROVIDENCIA : 31/10/2022 - FALLO PETICION TUTELA

- RESPUESTA COMPENSAR EPS.

Recibida el día 25 de octubre de 2022, en la que se indica al juzgado que la accionante no ha radicado petición ante su entidad.

Que dispone de varios canales para radicar las peticiones, así:

• *Portal Web* www.compensar.com opción *Radical PQRs*: <https://corporativo.compensar.com/te-escuchamos> haciendo clic en la opción **RADICAR PQRs EPS**: <https://corporativo.compensar.com/salud/radicacion-pqrs>

• *Buzones, los cuales están ubicados en cada unidad de servicios de las IPS.*

• *Medio escrito: radicando los documentos en cualquiera de las sedes propias en las ventanillas de correspondencia.*

Que no existe petición radicada en alguno de los tres canales dispuestos para tal fin.

Que no son responsables frente a lo solicitado por la accionante, por lo cual solicitan ser desvinculados del presente trámite constitucional.

- RESPUESTA JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Respuesta recibida el día 28 de octubre de 2022, en la que nos remiten escrito de tutela.

- Memorial presentado por la accionante

Señala la accionante que recibió respuesta al derecho de petición el día 20 de octubre de 2022, no siendo ésta clara, congruente, ni resuelve de fondo cada una de las peticiones elevadas, por consiguiente no se encuentra conforme a las particiones y continúa vulnerando mis derechos

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA
PROVIDENCIA : 31/10/2022 - FALLO PETICION TUTELA

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte

Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la accionante presentado el día 27 de septiembre de 2022, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta, o por el contrario hay lugar a declarar el hecho superado como lo solicita la accionada?

TESIS.

Se resolverá amparando el derecho de petición, por cuanto si bien es cierto se emitió respuesta al derecho de petición, se considera que esta no es clara y concreta frente a cada punto que solicita la peticionaria.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
 ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA
 PROVIDENCIA : 31/10/2022 - FALLO PETICION TUTELA

ARGUMENTOS

- En cuanto a la existencia de otra acción de tutela

Sea lo primero señalar que obra en el expediente otra acción de tutela que adelanta la accionante en el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, y una vez revisada se aprecia que fue presentada el 26 de octubre de 2022, mientras que la acción de tutela que se tramita en este Juzgado se presentó el 20 de octubre de 2022, por lo que no le corresponde a este juzgado examinar si se trata de la presentación de otra tutela por los mismos hechos y peticiones, toda vez, que cuando se presento la tutela que correspondió por reparto a este juzgado la actora no había presentado otra acción por los mismos hechos y pretensiones, luego entonces le corresponderá al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla analizar tal aspecto.

- En cuanto a la alegada vulneración del derecho de petición.

La inconformidad de la accionante se concreta en el hecho de que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no había dado respuesta al derecho de petición que elevó el día 27 de septiembre de 2022.

Por su parte la accionada al rendir el informe solicitado señala que dio respuesta al derecho de petición por lo que se debe declarar el hecho superado.

Posteriormente la accionante allega memorial indicando que la respuesta suministrada no es clara, congruente, ni resuelve de fondo cada una de las peticiones elevadas, por consiguiente no se encuentra conforme a las peticiones y continúa vulnerando mis derechos

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente, de fondo y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición
- Respuesta al derecho de petición en el curso de la acción de tutela

Revisado el derecho de petición se aprecia que la actora eleva varias peticiones. Es así como pide.

“1. PARTO NATURAL.

1.1 ACOMPAÑAMIENTO:

1.1.1 Acompañante: *Solicito se me autorice estar acompañada en todo momento durante todas las etapas del parto, incluyendo la etapa de dilatación, expulsivo, alumbramiento y en la habitación a la que nos trasladen a la recién nacido y a mí, en concordancia con la nueva Ley 2244 del 11 de Julio de 2022, por mi compañero permanente y padre de mi hijo JHON ENRIQUE BASTIDAS VILLERO, identificado con C.C. No. 1.040.052.076, quien tiene al igual que yo esquema completo de vacunación contra COVID19...*

1.1.1.1. Requerimientos para mi acompañante: *Solicito amablemente se me indiquen los requerimientos que mi acompañante debe cumplir de acuerdo a los protocolos de bioseguridad que tenga establecida la clínica en concordancia con los lineamientos nacionales e internacionales, tales como: ser una persona sana y especialmente sin síntomas respiratorios, que no deba ser menor de 18 años ni mayor de 60 años y ser orientado para ser un apoyo al equipo de atención, cumplir con medidas de protección permanente para minimizar los riesgos, toma de síntomas respiratorios y temperatura; o se me adviertan los requerimientos*

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
 ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA
 PROVIDENCIA : 31/10/2022 - FALLO PETICION TUTELA

adicionales requeridos tales como elementos de protección con características especiales o la firma de un consentimiento informado o eximente de responsabilidad en favor de la clínica.

1.1.2. Personal asistencial: No acepto que personal de salud en formación de pregrado o posgrado, hagan presencia en el parto como observadores y que tampoco tengan ningún tipo de intervención en el mismo.

1.1.3. Intimidad: Solicitó que se favorezca la intimidad en todas las fases del parto, que se fomente un ambiente de silencio, baja luz y temperatura agradable para facilitar el proceso fisiológico del parto.

1.1.4. Información y toma de decisiones: Solicito que, tanto a mí como a mi acompañante, se nos brinde información verídica sobre la evolución de mi parto y podamos ser consultados antes de cualquier intervención a mí o a mi hijo. En caso de que yo no pudiese tomar una decisión, mi compañero permanente JHON ENRIQUE BASTIDAS VILLERO, es la persona designada por mí para tomarla en mi lugar.

1.2. Analgesia durante el trabajo de parto: De acuerdo con la recomendación 19 y 20 de la OMS sobre los cuidados durante el parto para una experiencia de parto positiva, solicito contar con analgesia farmacológica y no farmacológica dependiendo del grado de intensidad del dolor y con mi autorización verbal previa a la aplicación del medicamento.

1.2.1. Analgesia no farmacológica: Deseo contar con aromaterapia, masaje lumbar, estiramientos, para lo cual solicito autorización para ingresar elementos de ayuda como aceite de lavanda, música en mi aparato móvil, cargador eléctrico de celular y auriculares, fular, compresas térmicas, y pelota de pilates.

1.2.2. Analgesia farmacológica: Antes de que llegue a los 8 cm de dilatación, deseo contar con medicamentos tipo opioides como tramadol, meperidina, fentanilo o alguno similar disponible acompañado de antieméticos.

1.2.3. Analgesia neuroaxial: En caso de que manifieste mi consentimiento, solicito su autorización para contar con analgesia neuroaxial o anestesia epidural en ejercicio de mi derecho contemplado en la Resolución 3280 de 2018 del Ministerio de Salud, la cual reza: "Toda mujer tiene derecho a recibir métodos eficaces y seguros para el alivio del dolor durante el trabajo de parto (ello incluye la analgesia neuroaxial); la solicitud de la gestante es indicación suficiente para proveer métodos adecuados para el alivio del dolor".

1.3 Fase de dilatación

1.3.1. Movimiento libre: Solicitó poder utilizar la pelota de pilates, adoptar cualquier postura segura y cómoda para mí, caminar y utilizar la ducha caliente (de estar disponible).

1.3.2 Hidratación y alimentación: Solicito poder ingresar e ingerir bebidas como agua envasada con seguridad, puesto que la evidencia científica demuestra que es seguro, se correlaciona con un trabajo de parto ligeramente más corto y permite recuperar las fuerzas entre una contracción y otra.

1.3.3 Rasurado púbico o perineal: No deseo que se me haga rasurado de pubis en la clínica; me comprometo a presentarme con una higiene íntima adecuada.

1.3.4 Enema: No deseo que se me ponga enema.

1.3.5 Monitorización fetal: Solicitó monitorización fetal externa con auscultación intermitente en lugar de la monitorización continua, para mi comodidad y para facilitar la libre deambulacion.

1.3.6. Tactos: Solicitó que el número de tactos vaginales sea el mínimo posible, siguiendo las recomendaciones actuales, uno cada 4 horas en la fase de dilatación, y que, de necesitar justificadamente realizarlos con mayor frecuencia, se me pida consentimiento verbal.

1.3.7 Otras intervenciones: Deseo se respete la duración fisiológica del parto, por ese motivo solicito amablemente que no se realicen intervenciones rutinarias para inducir o acelerar el parto, específicamente que se evite la ruptura artificial de membranas, maniobra de Hamilton. De igual forma, solicito se me informe y se consensúe conmigo si es necesario realizar la inducción del parto con oxitocina, prostaglandinas u otros.

1.4 Fase de expulsivo:

1.4.1 Lugar: Desearía dar a la luz en la misma sala de dilatación; si esto no fuera posible solicito se me traslade a sala de partos acompañada de mi compañero permanente.

1.4.2 Posturas: Solicitó poder elegir posturas más allá de la litotomía: sentada, cuclillas, cuadrupedia, de pie.

1.4.3 Pujos: Cuando esté en dilatación completa prefiero no pujar hasta tener ganas y tener un espejo en el momento del nacimiento para motivar mi accionar cerebral. El Espejo de mano lo llevaré en la maleta.

1.4.4 Maniobra de Kristeller: No autorizo la realización de la maniobra de Kristeller sin mi expresa autorización.

1.4.5. Episiotomía: Solicitó que no me practiquen episiotomía salvo indicación médica informada y concertada conmigo, debido a sufrimiento fetal grave demostrado por procedimiento diagnóstico.

1.5 Nacimiento del bebé

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
 ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA
 PROVIDENCIA : 31/10/2022 - FALLO PETICION TUTELA

1.5.1 Corte tardío del cordón umbilical: Solicitó que se pince y se corte el cordón umbilical cuando se haya presentado la interrupción del latido del cordón umbilical, haya disminución de la ingurgitación de la vena umbilical, se denote satisfactoria perfusión de la piel del recién nacido y hayan pasado entre 2 y 3 minutos después del nacimiento (Resolución 3280 de 2018, MinSalud).

1.5.2 Contacto piel con piel: Solicito se me permita tener contacto piel con piel durante la hora dorada, por los 60 minutos inmediatamente después del nacimiento de la bebé; que únicamente se le ponga gorro, medias y cobija, y de ser posible se adecúe de 25 a 28 °C temperatura de la sala como lo indica la Organización Mundial de la Salud para promover la termorregulación del recién nacido. Solicito que se le proporcionen los primeros cuidados al bebé sin separarlo de mí, si su condición clínica es estable de manera que, estando el bebé encima de mí, se le hagan las exploraciones necesarias como secarla sin retirarle la capa de vérmix, ni bañarla, taparla con toalla caliente, observación, test de apgar e identificación. En caso de que yo no esté en condiciones de estar con el bebé, solicito se le entregue al padre quien realizará el contacto piel con piel subrogado, en las mismas condiciones descritas.

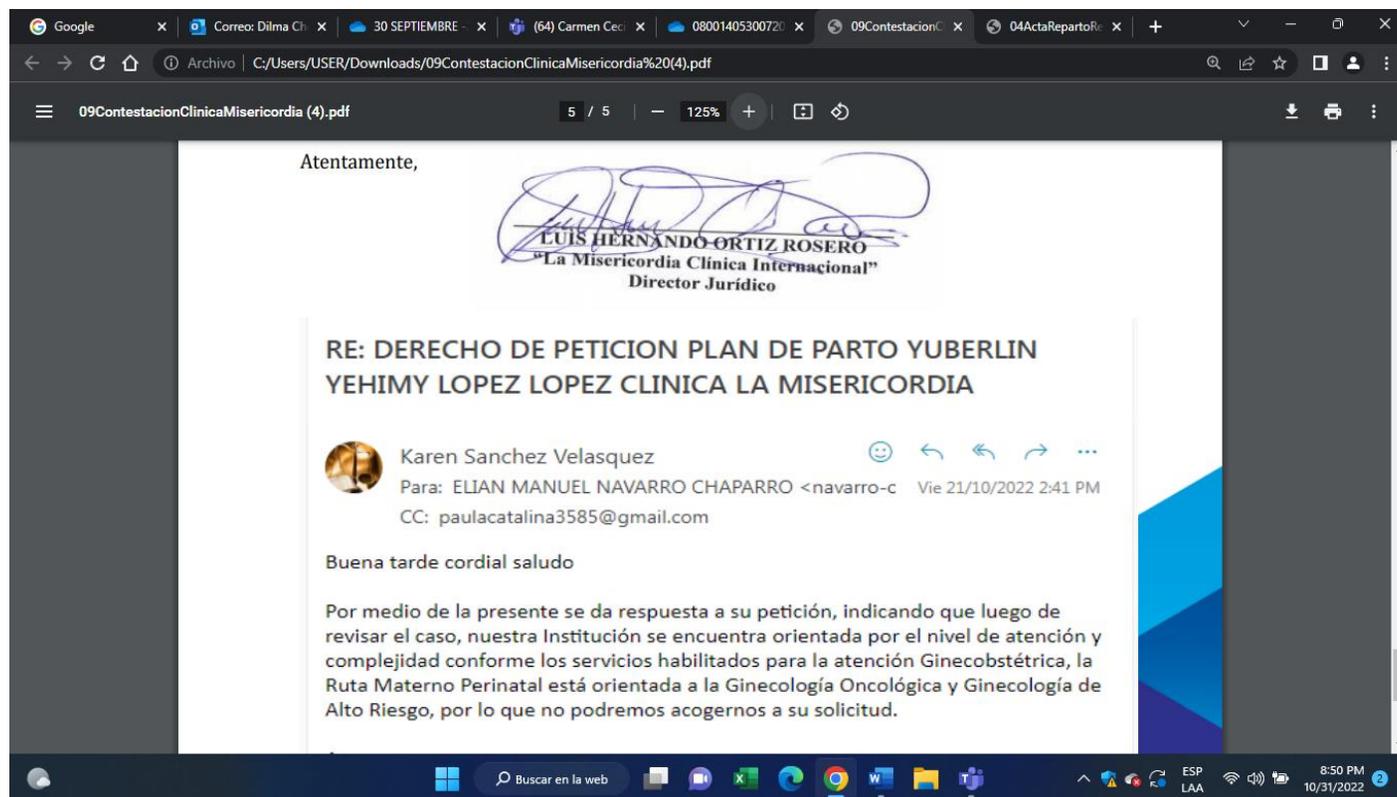
Solicito que las demás intervenciones para la bebé como aplicación de pomada antibiótica oftálmica, vacunas y otras, si ella está en condiciones de salud estables, se pospongan al menos más allá del periodo sensitivo (de dos horas de duración después del nacimiento) y siendo acompañada la bebé por uno de sus padres.

1.5.3. Inicio de la lactancia: La alimentación elegida por nosotros es la lactancia materna exclusiva. Solicitamos que se facilite, con asesoría del profesional encargado, la primera toma en su primera hora de vida. No autorizamos que se le administren leche de fórmula, sueros, chupos o similares sin antes solicitar nuestra aprobación.

1.5.4 Información y consentimiento: Solicitó que se nos informe y se nos explique de todas las pruebas necesarias que se le realizarán a la bebé.

1.5.5 Estancia en la clínica: Solicitó que, de encontrarle en condiciones deseables de salud, el bebé permanezca conmigo en la habitación, o de no ser posible por algún estado delicado, se nos mantenga informados de forma frecuente sobre su evolución.”

Durante el desarrollo de la presente acción constitucional, la accionada envió respuesta a la señora Yuberlyn Yehimi, y así no los hizo saber en la contestación brindada en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
 ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA
 PROVIDENCIA : 31/10/2022 - FALLO PETICION TUTELA

Como se puede observar, la respuesta emitida por la accionada no es clara, ni concreta, ni de fondo, pues no se refiere a cada uno de los puntos que solicita la accionante, tal como ella misma lo afirma dentro del trámite de esta acción.

Acerca de la resolución de fondo, como un presupuesto del núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, puntualizó que debe ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, **si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, tal como se observó en líneas anteriores, la respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada en debida forma al peticionario, por cuanto la obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto, y si existe la realización de trámites para resolver de fondo deberá darse cuenta al peticionario a las inquietudes propuestas.

En este orden de ideas debe la accionada referirse a cada uno de los puntos señalados en el derecho de petición, ya sea de manera positiva o negativa a los intereses de la peticionaria, pero de manera clara y concreta para que se pueda saber o conocer de manera diáfana cuales son los motivos o razones de la respuesta.

- **En cuanto a la vulneración de los derechos a LA SALUD Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO que alega la accionante.**

Sobre el derecho a la salud, ninguna vulneración encuentra el Despacho, pues no se le está negando a la actora los servicios de salud. No se ha acreditado la mala prestación del servicio, ni como en el caso concreto lo negado por la accionada cause un perjuicio en la salud de la accionante o del hijo que está por nacer.

No se ha probado en esta tutela que durante la atención prenatal haya sufrido maltrato por el personal de la salud de la Clínica Accionada.

Tampoco se aprecia vulnerado el debido proceso, pues no se ha desarrollado ningún trámite administrativo donde se le haya negado a la accionante su ejercicio del derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho de petición de la señora **YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ** contra **CLINICA LA MISERICORDIA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENESE a la **CLINICA LA MISERICORDIA**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir la orden de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo, a cada una de las inquietudes planteadas por la señora **YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ** en su escrito de petición, y realizar la notificación de dicha respuesta en la dirección que para tal fin se suministró en el escrito petitorio.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00664-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUBERLYN YEHIMY LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO : CLINICA LA MISERICORDIA
PROVIDENCIA : 31/10/2022 - FALLO PETICION TUTELA

3, NEGAR, la tutela del derecho a la salud y debido proceso cuya protección invoca la accionante.

4. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083491f0dcf1356ad0aadbea4261e3a91d94b643386fdbf5a0dfaf7651f4259e**

Documento generado en 31/10/2022 09:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>